



145

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación N° 633

Proceso: 76001 33 33 006 2017-00115-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Maura Torres Bonilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en el presente asunto.

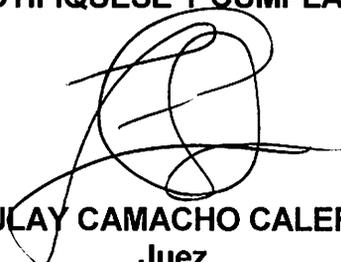
Habiendo sido notificada la sentencia dentro del proceso de la referencia el día 18 de abril de 2018 a las partes; se concluye que el recurso presentado se allegó de forma oportuna; en virtud de ello y como quiera que la sentencia condenó a la entidad Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. FIJAR FECHA para el día trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 p.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
 Juez

J.S.

RECEBIDO
 017
 11-05-18
 Sala 1




2 x 8

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación N°632

Proceso: 76001 33 33 006 2015-00373-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jairo Navia Medina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A. y Municipio de Santiago de Cali

La parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como la Fiduciaria la Previsora S.A. interpusieron recurso de apelación contra la sentencia dictada en el presente asunto.

Habiendo sido notificada la sentencia por estrados dentro del proceso de la referencia el día 12 de abril de 2018; se concluye que el recurso presentado se allegó de forma oportuna; en virtud de ello y como quiera que la sentencia condenó a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte se debe señalar que el abogado Juan Manuel Pizo Campo en la alzada presentada manifestó también interponer recurso de apelación en calidad de apoderada judicial de la Fiduciaria la Previsora S.A., sin embargo dicha entidad no hace parte de la litis como sujeto pasivo, por tanto el Despacho no dará trámite al recurso incoado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1°. ABSTENERSE** de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la Fiduciaria la Previsora S.A., por lo expuesto.
- 2°. FIJAR FECHA** para el día trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 2:45 p.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

J.S.

NOTIFICACION POR ESTRADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 07
11.05.18



1/c
Solera



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio N° 365

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00318 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Giovanni Gómez Briceño
Demandado: Metro Cali S.A. y Unimetro S.A.

El señor Carlos Giovanni Gómez Briceño actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió en un comienzo medio de control de Reparación Directa, en contra de Metro Cali S.A. y la Unión Metropolitana de Transportadores S.A – Unimetro S.A.-, con el fin de que se le declare patrimonialmente responsable de todos los perjuicios causados, conforme lo expone el accionante, por el incumplimiento de la sociedad Metro Cali S.A. del contrato de compraventa No. 251 del vehículo de placas VBX-149 suscrito por el operador Unimetro S.A. y el actor.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se concluyó que ésta no cumplía con las disposiciones legales, advirtiendo el Despacho que el medio de control incoado no era el adecuado para tramitar las pretensiones de la parte actora, para lo cual adujo:

“De la interpretación de la demanda, puede colegirse que lo pretendido por la parte actora es que se le reconozca un presunto perjuicio derivado del incumplimiento contractual por medio del cual, a juicio del actor, Metro Cali S.A. desatendió el pago del contrato de compraventa arriba mencionado suscrito por el operador Unimetro S.A.

Una vez analizada la demanda y sus anexos para ésta administradora de justicia el medio de control formulado por el demandante con miras a que le sean resarcidos sus derechos no es el adecuado, toda vez que los presuntos perjuicios ocasionados, se generaron como resultado del incumplimiento de lo dispuesto en un contrato de compraventa de un vehículo en el cual el demandante fungía como vendedor.

(...)

Luego entonces, en términos generales cuando se está frente a un presunto incumplimiento de orden contractual y una de las partes pretende dirimirlo debe acudir al medio de control estatuido en el artículo 141 ibídem el cual consagra que cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00318 00
Medio de Control: Controversia Contractual
Demandante: Carlos Giovanni Gómez Briceño
Demandado: Metro Cali S.A. y otro.

incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.

En consecuencia, atendiendo a la normatividad en cita y a los pedimentos de la parte actora, debe concluirse que la presente demanda deberá ser adecuada a las exigencias legales previstas para tramitar el medio de control controversias contractuales ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se hace de manera oficiosa en virtud de la facultad otorgada en el artículo 171 del C.P.A.C.A. en aras de evitar posteriores pronunciamientos inhibitorios.”

Así las cosas y ante el defecto encontrado, por medio del auto No. 46 del dos (2) de febrero de 2018 se procedió a inadmitir la demanda, ordenándole a la parte actora, subsanar las referidas deficiencias, esto fue que *“la parte actora ajuste tanto el poder otorgado al doctor Hernando Morales Plaza, como las pretensiones incoadas al medio de control señalado y demás lineamientos legales previstos para tal fin”* en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico el 2 de febrero de 2018, la activa en la Litis incoó recurso de reposición de forma oportuna, interrumpiendo el termino inicialmente concedido, resuelto éste mediante proveído No. 185 del 12 de marzo de 2018 y notificado electrónicamente el pasado 13 de marzo, los diez días vencieron el día 4 de abril de 2018, término en el que la parte actora presentó escrito tendiente a subsanar la falencia advertida en auto anterior.

Del escrito de subsanación.

A través del citado escrito de subsanación, el apoderado de la parte actora presentó lo que consideró el ajuste de sus pretensiones, del poder otorgado al profesional del derecho y demás lineamientos previstos a efectos de tenerse en debida forma la mentada adecuación al medio de control denominado Controversias Contractuales.

Particularmente en el acápite de las pretensiones, las estructuró de la siguiente manera:

Pretensión Primera (fl. 291):

“1. Que se declare el incumplimiento del contrato No. 4 suscrito entre METRO CALI S.A. representada por su presidente NICOLAS OREJUELA BOTERO o por quien haga sus veces, y la UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. “UNIMETRO S.A.”, representado legalmente por GUILLERMOS RAMÍREZ o quien haga sus veces y sus diferentes modificaciones en especial el contrato modificadorio No. 5 suscrito entre las partes el 18 de diciembre de 2014”

Pretensión Segunda (fl. 292):

“2. Derivado de la anterior condena, que se declare el incumplimiento del contrato de compraventa No. 251 de fecha 14 de octubre de 2015, suscrito entre

910

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00318 00
Medio de Control: Controversia Contractual
Demandante: Carlos Giovanni Gómez Briceño
Demandado: Metro Cali S.A. y otro.

UNIMETRO S.A. y CARLOS GIOVANNI GÓMEZ BRISEÑO para la desintegración del vehículo de su propiedad, identificado con placas VBX 149"

Así como el quantum dinerario de lo que consideró la tasación de sus perjuicios irrogados en favor de la accionante.

Ahora, frente al ajuste y adecuación que de suyo efectuó la parte actora, considera el Despacho que lo aportado no tiene vocación de prosperidad parcialmente como pasa a verse:

El eje toral de la discusión contractual ha estado gravitando desde un inicio únicamente sobre el aludido incumplimiento de la sociedad Metro Cali S.A. del **contrato de compraventa No. 251** del vehículo de placas VBX-149 suscrito por el operador Unimetro S.A. y el accionante, al punto que el agotamiento del requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público versó también únicamente sobre este acto negocial¹ (*remitirse al escrito inicial de la demanda, folios 225 a 256, específicamente la causa petendi*); ahora bien, respecto del contenido de la pretensión primera, aquí puesta de presente en el nuevo escrito allegado (*fl. 291*), no se evidencia ni acredita que el denominado **contrato No. 4** suscrito entre las sociedades **METRO CALI S.A.** y la **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A.** "UNIMETRO S.A. y sus diferentes modificaciones en especial el **contrato modificadorio No. 5** suscrito el 18 de diciembre de 2014 haya sido convocado por el accionante ante la "Procuraduría 19 Judicial II Para asuntos administrativos" para tal fin (*fls. 269*).

Lo anterior permite concluir que el ajuste requerido de la parte actora a efectos de tener por adecuado el medio de control denominado Controversias Contractuales no se efectuó en debida forma, la incorporación de manera sorpresiva de nuevos actos negociales a título de contratos y considerados incumplidos por el accionante no corresponden al juicio inicialmente propuesto, tampoco se logró acreditar como lo gobierna el artículo 161-1 del CP.AC.A. el requisito de procedibilidad frente a las nuevas pretensiones incorporadas al libelo de la demanda, como tampoco el nuevo memorial poder aportado (*fl. 308*) confirió mandato judicial al togado para incorporar al escrito demandatorio otro acto negocial distinto del inicialmente descrito.

De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar que la invocada nueva pretensión primera hace referencia a un contrato suscrito entre **Metro Cali S.A.** y **Unimetro S.A.**, en modo alguno se asoma o advierte que el señor Carlos Giovanni Gómez Briceño funja también en calidad de parte interviniente dentro del mentado contrato No. 4 y los demás contratos modificadorios a los que hace alusión el apoderado judicial de ésta, entendiéndose que la declaratoria de dicho presunto incumplimiento solo les compete alegarlo a quienes lo suscribieron.

¹ Con el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que inadmitió la demanda se allegó la certificación de conciliación extrajudicial de fecha 4 de diciembre de 2017.

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00318 00
Medio de Control: Controversia Contractual
Demandante: Carlos Giovanni Gómez Briceño
Demandado: Metro Cali S.A. y otro.

Finalmente acontece, en gracia de discusión, que si lo pretendido por la parte actora fuere la reforma de la demanda, ésta de igual manera no satisfizo el requisito previsto en el artículo 173-3 ibidem.

Así las cosas, tal como se ha venido dilucidando, la parte actora si bien logró subsanar las falencias advertidas en el auto inadmisorio, lo hizo parcialmente, en el sentido que al agregar nuevos elementos facticos y jurídicos acerca de actos contractuales distintos del inicialmente propuesto y sin el cumplimiento de las disposiciones legales para su enjuiciamiento en el presente medio de control, debe esta instancia proceder al rechazo de la pretensión primera y descrita de la siguiente manera:

“1. Que se declare el incumplimiento del contrato No. 4 suscrito entre METRO CALI S.A. representada por su presidente NICOLAS OREJUELA BOTERO o por quien haga sus veces, y la UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. “UNIMETRO S.A.”, representado legalmente por GUILLERMOS RAMÍREZ o quien haga sus veces y sus diferentes modificaciones en especial el contrato modificadorio No. 5 suscrito entre las partes el 18 de diciembre de 2014”

Debiéndose de esta manera, admitir el presente medio de control solo respecto del presunto incumplimiento de la sociedad Metro Cali S.A. del **contrato de compraventa No. 251** del vehículo de placas VBX - 149 suscrito por el operador Unimetro S.A. y el actor.

Así las cosas, revisada la demanda se observa que esta Corporación es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma, dejando sentada la causal de rechazo descrita en líneas anteriores frente a una de las modalidades contractuales cuestionadas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR DE PLANO la demanda respecto del presunto incumplimiento del contrato No. 4 suscrito entre METRO CALI S.A. representada por su presidente NICOLAS OREJUELA BOTERO o por quien haga sus veces, y la UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. “UNIMETRO S.A.”, representado legalmente por GUILLERMOS RAMÍREZ o quien haga sus veces y sus diferentes modificaciones en especial el contrato modificadorio No. 5 suscrito entre las partes el 18 de diciembre de 2014, atendiendo los argumentos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

Segundo. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por el señor Carlos Giovanni Gómez Briceño en contra de Metro Cali

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00318 00
Medio de Control: Controversia Contractual
Demandante: Carlos Giovanni Gómez Briceño
Demandado: Metro Cali S.A. y otro.

311

S.A. y la Unión Metropolitana de Transportadores S.A –Unimetro S.A. respecto del incumplimiento del contrato de compraventa No. 251 de fecha 14 de octubre de 2015, suscrito entre UNIMETRO S.A. y CARLOS GIOVANNI GÓMEZ BRICEÑO para la desintegración del vehículo de su propiedad, identificado con placas VBX-149

Tercero. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Quinto. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

Sexto. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Metro Cali S.A. y la Unión Metropolitana de Transportadores S.A – Unimetro S.A.-; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

Séptimo. Las accionadas en el término para contestar la demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

Octavo. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante, como al abogado Hernando Morales Plaza, identificado con la C.C. N°. 16.662.130 y T.P. N° 68.063 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folio 308 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° 017
De 11.05.16
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio N° 364

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00102 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Mercedes Berni García
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La señora María Mercedes Berni García, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución número 4143.3.21.4289 del 18 de junio de 2009 la cual le reconoció la pensión de jubilación y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a partir del 13 de noviembre de 2004 equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, horas extras, primas y demás factores salariales devengados durante los últimos 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por la señora María Mercedes Berni García, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del art. 612 de la Ley 1564

de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días conforme con el art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

7°. La accionada en el término para contestarla la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la C.C. N°. 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

NOTIFICACION POR ESTADO *electrónico*

En auto anterior se notifica por:

Estado No.

017

De

11. 01. 18

SECRETARIA





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 64

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015 00140 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: Virginia Mosquera Caicedo
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Luz Elena Sierra Valencia, la cual modifica el numeral segundo, adiciona el numeral octavo de la sentencia N° 63 del 30 de junio de 2016 proferida por esta instancia y confirma en lo demás.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2018.

2. Por Secretaría, PROCÉDASE a la liquidación de costas ordenada, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 017

De 11.05.18

Secretario. _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 640

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015 00368 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: Armando Córdoba Cabezas
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Luz Elena Sierra Valencia, la cual revoca el numeral quinto, adiciona los numerales tercero y cuarto de la sentencia N° 09 del 14 de febrero de 2017 proferida por esta instancia y confirma en lo demás.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2018.
- Por Secretaría, **PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenada, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado N° 017
De 11-05-18
Secretario, /